

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## DECRETOS.

El cargo, por demás delicado, que á los inspectores provinciales de primera enseñanza se confia, no solo requiere una suficiencia garantida con el título de maestro normal y pruebas que sobre la práctica se exijan, sino otras condiciones y circunstancias que en cada caso particular apreciará el gobierno.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Para ser en lo sucesivo inspector provincial de primera enseñanza son necesarios el título de maestro normal y los años de práctica que la ley presija; ó en defecto de ésta última parte, haber merecido especial aprobación, despues de ejercitar mañana y tarde con los niños ante los profesores y regentes de la Escuela normal en Madrid establecida, presidiendo su director este exámen, bajo la forma que el mismo tribunal juzgare conveniente.

2.º El gobierno tendrá en cuenta para los nombramientos, premios y ascensos de estos inspectores, no solo la buena conducta, antigüedad y méritos que habrán hecho constar en sus respectivos expedientes, sino los informes que, habida consideración al caso y circunstancias, se crean oportunos.

3.º Considerados tales funcionarios como agentes administrativos, aunque con carrera y condiciones especiales, la gubernación suprema del Estado se reserva la facultad de proceder en sus traspasos y ceses, conciliando la equidad con la conveniencia del servicio en cuanto se pueda y deba.

Madrid 10 de diciembre de 1868.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Como todo concurso para la provision de plazas vacantes tiene por esclusivo objeto comparar los méritos de los concurrentes, á fin de que sean preferidos los más dignos funcionarios, parece aceptable la idea de que respecto al profesorado normal é inspectores de primera enseñanza se escuse este medio embarazoso y dilatatorio, juzgando como se puede con igual acierto ante las hojas de servicio previamente llevadas á los respectivos expedientes.

Por tanto, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se impone á los maestros normales é inspectores de primera enseñanza la obligación de remitir á este ministerio, por conducto y con informe de la junta provincial, una relacion circunstanciada

en la que hagan constar debidamente su buena conducta, años de carrera, servicios y merecimientos: pasando despues notas, en la forma legal documentadas, de aquéllos nuevos hechos, nombramientos, encargos y distinciones que á sus ascensos creyesen favorables.

2.º Para ingresar en la carrera profesional de primera enseñanza son necesarios los ejercicios de oposicion que la ley vigente determina, sin que en lo sucesivo se reserven á los regentes de las escuelas prácticas otros derechos ni privilegios que los concedidos, segun su clase y grado, á los demás maestros.

Madrid 10 de diciembre de 1868.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

*Por el mismo Ministerio de Fomento, y despues de un extenso preámbulo, se ha decretado la siguiente.*

Artículo 1.º Se declara disuelto el Conservatorio de música y declamacion.

Art. 2.º Se crea en Madrid una escuela nacional de música.

Art. 3.º El material y documentos del Conservatorio pasarán á ser propiedad de la nueva escuela de música.

Art. 4.º En esta escuela se enseñarán las materias siguientes: Solfeo, canto, instrumentacion, armonia y composicion.

Art. 5.º Estas asignaturas serán enseñadas por 12 profesores en la siguiente forma: Dos para solfeo, uno para canto, dos para piano, uno para violin y violoncelo, uno para contrabajo, uno para flauta, uno para clarinete y oboe, uno para fagot, uno para armonia y uno para composicion.

Art. 6.º El director de la escuela será uno de los profesores más antiguos, nombrado por el gobierno, con la gratificacion de 400 escudos anuales.

Madrid 15 de diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

*Tambien el Ministerio de Fomento ha publicado la orden que sigue*

## FERRO-CARRILES.

Ilmo. Sr.: La ley general de ferro-carriles de 5 de junio de 1855 concede en el art. 56 á las empresas la facultad de reducir en cualquier tiempo los precios de las tarifas como lo tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del gobierno y anunciándolo con la anticipacion necesaria. El art. 129 del reglamento de 8 de julio de 1859 exige solamente que se pongan las alteraciones en conocimiento del gobierno con un mes de anticipacion, y que se verifique su publicacion por los gobernadores de las provincias 15 dias antes de aquel en que daben empe-

zar á regir. Con tal s precauciones y con la inspeccion constante que se ejerce sobre todos los actos de las compañías, parece que debia estar asegurada la intencion del legislador al dictar aquellas medidas encaminadas á cerciorarse de que las tarifas no escuden en ningun caso del máximo y que no se conceden ventajas á unos remitentes sin que participen de ellas todos los que se encuentren en el mismo caso. Pero tomando pretexto de varios abusos cometidos se dictó en 6 de diciembre de 1866 una real orden, en la que se exige la prévia aprobacion del ministerio de Fomento para que puedan empezar á regir las tarifas especiales y los contratos particulares, disposiciones que no estaban en las facultades del gobierno, á quien solo compete por la ley el conocimiento y no la sancion de las tarifas y contratos que están dentro del *maximum*, debiendo intervenir tan solo en el caso de que este límite fuese traspasado.

En vista de esto, y atendiendo al mismo tiempo á la conveniencia de facilitar la tramitacion oficial de toda clase de asuntos, he tenido á bien resolver que, desde esta fecha queden sin valor ni efecto las reglas 9.º, 10 y 11 de la real orden citada de 6 de diciembre de 1866, pudiendo las empresas poner en vigor las tarifas y contratos que considerasen convenientes; siempre que por medio de la inspeccion administrativa y mercantil den conocimiento al gobierno y á los gobernadores de provincia conforme á lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del reglamento de 8 de julio de 1859.

Y en el caso de que á la sombra de esa autorizacion se cometiese por dichas empresas algun abuso, los inspectores darán el correspondiente parte á este ministerio para que se tomen por el mismo las providencias á que haya lugar, exigiendo la más estrecha responsabilidad por cualquier infraccion de la ley general ó reglamento citado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## DECRETO.

El decreto exp.dido por el Ministerio de Hacienda el 15 de este mes sobre liquidacion y arreglo de la Caja general de Depositos, hace necesario adoptar una medida general respecto á las imposiciones que por varios conceptos tienen en la misma las provincias y los pueblos. Partiendo del principio de que lo que interesa á las Diputaciones y á los Ayuntamientos es tener disponibles en toda ocasion los fondos impuestos, á fin de atender á los objetos á que por las leyes se hallan destinados, más beneficioso ha de ser sin duda canjear las cartas de pago por bonos del Tesoro, fácil y ventajosamente nego-

ciables, que aguardar para el reintegro á un plazo indefinido, por más que sea cierto. Cesando, por otra parte, segun el citado decreto la admision en la Caja de Depositos voluntarios en efectivo, y no devengados los necesarios interés alguno, es de evidente conveniencia que los pueblos reciban en inscripciones el importe integro del 80 por 100 de los bienes de Propios enagenados, porque las razones de utilidad que inspiraron la ley de 1.º de Abril de 1859, y la instrucion de 1.º de Julio del mismo año, que mandó reservar depositada en metálico la tercera parte de dicho 80 por 100, han quedado totalmente desvirtuadas con la nueva organizacion de la Caja.

Por todo lo cual, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ayuntamientos que no hubieren hecho uso de la autorizacion concedida por el decreto de 20 del corriente, y no se hayan suscrito al empréstito nacional por el todo ó una parte de las cantidades en metálico que tienen impuestas en la caja general de Depositos, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, ó por cualquier otro concepto, procederán, en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este decreto en los respectivos *Boletines oficiales* de las provincias, á canjear sus cartas de pago y los intereses no cobrados, por bonos del Tesoro de los consignados en dicha caja general, segun el art. 6.º del decreto esp.dido por el ministerio de Hacienda en 15 del actual.

Art. 2.º Igual canje y en el propio término, harán las diputaciones provinciales de las imposiciones en efectivo y de los intereses no cobrados de los mismos que tuvieron en la caja de Depositos y no hubieren destinado al empréstito nacional, procedentes de los bienes de las provincias enagenados, y de los créditos consignados en los presupuestos provinciales para construccion de presidios correccionales, ó de cualquiera otra procedencia.

Art. 3.º Los bonos del Tesoro que de esta manera obtengan respectivamente las diputaciones y los ayuntamientos, quedarán depositados en la misma caja general en conformidad con los artículos 8.º y 9.º del citado decreto de 15 de este mes, continuando afectos á las propias obligaciones, y sujetos á las mismas disposiciones legales que los depósitos en metálico de que proceden.

Art. 4.º Los intereses que dichos bonos produzcan, se incluirán en los presupuestos de ingresos para cubrir las atenciones provinciales y municipales.

Art. 5.º Las diputaciones y los ayuntamientos recibirán resguardos de las cantidades fraccionarias que no alcancen á cubrir el importe de un bono, custodiando dichos documentos en las depositarias respectivas, hasta su reintegro. Los intereses se incluirán tambien en el presupuesto de ingresos.

Art. 6.º Tanto en las liquidaciones pendientes del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, como en las que correspondan á los que todavia no se han enagenado, se





# COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO.

MOVIMIENTO Y TRÁFICO.

RECLAMACIONES.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO de los bultos hallados en las Estaciones, Via y trenes á cuya publicacion ha de procederse en virtud del art. 172 del Reglamento de Policía de Ferro-carriles.

Número de orden.	FECHA	Estacion.	Detalle de los bultos.	Nombre de quien los ha hallado	Punto donde se han hallado.
31	4.º Octubre de 1868	Haro.	1 sombrero paja.	Burgos.	En Logroño.
33	10 id.	"	1 pesa 5 hectógramos.	Francisco Viguri.	En la via.
34	10 id.	"	1 gorra cuartel núm. 16.	Gomez.	id.
35	31 id.	"	1 gorra felpa.	Jefe de Estacion	En Recajo.
109	16 id.	Logroño.	1 baston.	Ribera.	Coche 1.º Tren 3.
6	20 id.	Calahorra.	1 atado con varios objetos.	Un viajero.	3 . 6

Bilbao 1.º de Noviembre de 1868.—El Gefe del Movimiento y Trafico, Horget.

## NUMERO 1.067.

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Anuncia que desde 1.º de Enero próximo quedan fuera de circulacion los efectos de la renta del sello que se dirán.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del real decreto de 12 de Setiembre de 1861, quedan fuera de circulacion al finalizar el 31 del presente mes.

El papel sellado de todas clases y el judicial.

El de pagarés de bienes nacionales.

El de matrículas.

Los documentos de vigilancia de los números 5 al 14 ambos inclusive.

Los sellos sueltos para pólizas de seguros.

Los de recibos y cuentas, libros de comercio, telégrafos, Secretarías de Audiencias, y

Los de correos de 25, 50 y 200 milésimas.

Los mencionados efectos que resultan en poder de Corporaciones y particulares, serán cangeados por otros del año próximo de 1869, esceptuando los documentos de vigilancia.

El cambio se efectuará todos los días de Sol á Sol, ménos los feriados, en esta Capital por el Estanquero de cuatro cantones y en las subalternas, por los Estancos de las mismas Administraciones. En estas el cange durará hasta el 20 de Enero próximo y en la capital hasta el 31 del propio mes, sin prórroga alguna, teniendo presente las siguientes prevenciones.

1.º El papel sellado que presenten los

particulares, Corporaciones y funcionarios públicos les será cangeado en el acto siempre que, á juicio de los encargados de esa operacion, no presente señales evidentes de falsificacion, ó por su excesiva cantidad infunda sospechas de su procedencia ilegítima. En cualquiera de estos casos se dará cuenta inmediatamente á esta Administracion

2.º Los sellos sueltos se cangearán en igual forma que el papel sellado, si bien con la condicion de que se presenten pegados en tantos medios pliegos de papel, cuantas sean las clases y precios de los mismos, firmando los interesados al pié ó al dorso, si no cupiese la firma en el frente.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para su debida publicidad.

Logroño 21 de Diciembre de 1868 — Tiburcio Maria Tomé.

*D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.*

Por el presente edicto, hago saber: Que en el día dos de Enero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, la sabasta de varios efectos de Comercio y muebles, de los cuales es depositario D. Pio Garrido de esta vecindad, quien los pondrá de manifiesto; advirtiéndose que el que quiera interesarse en su compra, puede acudir á dicho Pio Garrido para hacerse cargo de ellos y á la Escribanía del actuario en donde se halla el inventario de todos. Se advierte igualmente que no pueden hacerse proposiciones mas que por el todo de los bienes inventariados.

Cuyos efectos se venden como de la pertenencia de D.ª Ursula Moreno, de es-

ta vecindad para con su importe hacer pago á D. Carlos Trauskhe de lo que le es en deber; quien quisiere interesarse en su compra, acuda en el día hora y sitio señalados que siendo arreglada á derecho la proposicion que hiciere le será admitida.

Dado en Logroño á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S.ª Félix Martinez.

### ANUNCIO. NOMENCLATOR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO publicado POR LA JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Contiene los partidos judiciales; el número de edificios, viviendas, albergues y demás correspondientes á cada uno de ellos; las distancias de estas entidades á la capital de Ayuntamiento de que dependen; el número de las alistadas é inhabitadas, y su natural importancia, con notas aclaratorias para el mejor conocimiento del asunto.

Obra esencial en las bibliotecas públicas y privadas y muy necesaria á los empleados de todas clases y demás personas que tengan negocios de interés en la mencionada provincia.

Este libro viene á satisfacer una necesidad sentida en todas las oficinas, que con frecuencia carecen de noticias exactas respecto á la localidad donde se ventilan sus asuntos ó radican sus capitales.

El empleado encontrara en él un guia fiel y seguro que contribuirá de un modo eficaz al desempeño de su cometido; los particulares soluciones fáciles y sencillas

en las dudas que puedan ocurrirles respecto á la importancia y detall de cualquier punto que deseen conocer en la provincia, y el instruido y curiosos datos apreciables en que basar sus operaciones estadísticas ó fines particulares.

La Junta general de estadística, á pesar de haber empleado cuantos medios creyó convenientes para perfeccionar el mencionado libro, ruega á todas las personas que lleguen á adquirirlo que si encontrasen en él alguna pequeña falta respecto á los caracteres de las entidades de poblacion, como el nombre, calificativo, distancia, si es simple albergue ó edificio, el número de pisos de cada uno de estos etc. etc., se sirvan hacer la oportuna advertencia á la Seccion de Estadística de esta provincia, con el fin de que puedan efectuarse todas las correcciones que conduzcan á la mayor perfeccion de tan interesante trabajo.

La Junta espera merecer del patriotismo é ilustracion de los habitantes de esta provincia, que, en obsequio á los intereses de la misma, facilitarán las mencionadas noticias, caso de que fuesen necesarias.

El expresado nomenclator se halla de venta en las oficinas de la Seccion de Estadística de esta provincia, situadas en el Gobierno civil de la misma, al ínfimo precio de tres reales, coste de su impresion.

IMP. DE F. MENCHACA.